



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Noviembre doce (12) de dos mil veinte.-. (2020).

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	MAYRA PATRICIA CUADRADO MARTÍNEZ. .
Demandado:	RAFAEL ENRIQUE NOVOA BANQUETH.
Radicado	05250-31-84-001-2020-00064-00.
Sustanciación:	134 de 2020
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días so pena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de varias falencias, las cuales pasan a detallarse:

1º) Conforme al decreto 806 de 2020, artículo 6º, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, esta norma, para el caso concreto debe conjugarse con el numeral 10 del art. 82 del CGP. En el caso concreto nada se dice del canal digital donde puede ser notificado el demandado. Deberá subsanarse esta deficiencia.

2º) Respecto del poder. Art. 84 numeral 1º del CGP. En armonía con el art. 74 Ibídem, se tiene: En los poderes especiales, como el que nos ocupa, los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados. En el caso concreto, la parte demandante está confiriendo mandato para que en su nombre y representación solicite la SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE CUERPOS conjuntamente con la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y en la demanda, la apoderada, pide la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, esto es, está

presentando una acción para la cual no tiene poder expreso. Deberá corregir esta falencia.

3º) Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, de no conocerse el canal digital, se acreditará este requisito con el envío físico de la demanda y sus anexos al accionado. Esta es una carga que le corresponde al extremo activo. Deberá corregirse esta falencia.

4º) Art. 212 Cuando se pida prueba testimonial deberá indicarse además del nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, los hechos objeto de prueba, es decir, indicar sucintamente sobre que van a deponer los testigos. Esta falencia deberá corregirse.

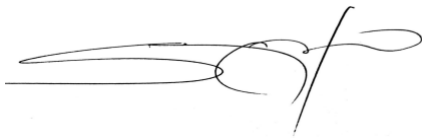
Por todas estas anomalías no es posible admitir la demanda, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ **INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para los fines pertinentes, se le confiere personería a la abogada SANDRA MILENA FLÓREZ CASTRO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 286.416 del C.S. de la J. y c.c. nro. 10.451.141.576, para que represente a su poderdante de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº** _____ Fijado hoy
(DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO